

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 13/10/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00111	Ejecutivo	LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto resuelve recurso de Apelación NO REVOCA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	12/10/2017	
20001 33 33 001 2012 00252	Ejecutivo	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/10/2017	
20001 33 33 006 2012 00254	Acción de Reparación Directa	REINALDO PATIÑO MARTÍNEZ	MUNICIPIO BOSCONIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CORPOCESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/10/2017	
20001 33 33 001 2013 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/10/2017	
20001 33 33 001 2014 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA LONDOÑO SIERRA	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/10/2017	
20001 33 33 001 2015 00055	Acción de Reparación Directa	ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	12/10/2017	
20001 33 33 001 2015 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA DAZA MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/10/2017	
20001 33 33 001 2015 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARID GAONA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/10/2017	
20001 33 33 001 2015 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO - ORTEGA VELASQUEZ	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	12/10/2017	
20001 33 33 001 2015 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ARAUJO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Acepta Acumulación ORDENA ACUMULAR LOS PROCESOS 2015-00251 DE ESTE DESPACHO Y EL 2015-00302 QUE CURSA EN EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO	12/10/2017	
20001 33 33 001 2015 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE ESTHER TORRES OÑATE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00018	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	COMPANIA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.	Auto decreta medida cautelar ACATA LA ORDEN DE EMBARGO SOBRE EL CREDITO DEL EJECUTANTE	12/10/2017	
20001 33 33 001 2016 00152	Acción de Reparación Directa	RAQUEL PICON DE HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR. MUNICIPIO DE RIO DE ORO. AGUAS DEL CESAR Y CONSORCIO PODER	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE PRACTICAR LA PRUEBA POR VIDEO CONFERENCIA Y DESIGNA NUEVO PERITO	12/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00125	Ejecutivo	ANA LUCIA SALAZAR SALAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00401	Acciones de Cumplimiento	RAFAEL GUTIÉRREZ BULA	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR	12/10/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/10/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: LUIS ALFREDO LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00111-00
2012-00176-00
2012-00150-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, entre otros asuntos.

Para resolver se considera,

Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada que el auto recurrido debe ser revocado por cuanto se configura dentro del presente proceso la Inexistencia de claridad de la obligación – por cuanto la sentencia fue proferida en abstracto y requiere liquidación - , además de a configuración del fenómeno de cesación de intereses y mal cálculo de intereses moratorios, por cuanto la decisión objeto de la obligación quedó ejecutoriada el seis (06) de Agosto de 2014, lo que significa que partir de esa fecha se causan intereses moratorios calculados con la tasa DTF hasta el seis (06) de Noviembre de 2014. Que desde esa fecha y hasta el tres (03) de Octubre de 2016 se suspende la causación de intereses, por cuanto el cuatro (04) de Octubre de 2016 los beneficiarios allegaron la documentación completa para el pago.

Que así las cosas, desde el 04 de Octubre de 2016 se reinicia el tiempo para liquidación de intereses hasta la fecha probable de pago, esto es 15 de mayo de 2017, los cuales son calculados con la tasa comercial.

Frente al primer argumento se tiene que esta Agencia Judicial se abstuvo de librar andamio de pago porque en dicha oportunidad se consideró que en la sentencia objeto de la obligación no se encontraba especificada ni liquidada suma alguna de dinero de ninguna especie, no obstante, tal decisión fue revocada por cuanto la mencionada providencia es un verdadero título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además de haber ordenado la liquidación de la misma ante el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar.

Vale decir, que el auto que libró mandamiento de pago en el proceso se hizo con base a la liquidación que hiciera el contador, quien guardó todos los parámetros que ordenó el Tribunal Administrativo – corporación que modificó lo ordenado en la sentencia del Veintiséis (26) de Noviembre de 2013 - cuando indicó el monto de la condena impuesta sería el resultado de una operación aritmética.

Respecto a las liquidaciones aportadas por la Unidad Nacional de Protección, este Despacho no le da ningún tipo de validez por cuanto estas son totalmente ilegibles, y no sería correcto tener en cuenta liquidaciones que fueron allegadas por la parte ejecutada posterior a la fecha de ejecutoria

del auto, máxime cuando no se sabe a ciencia cierta si esos valores son los mismos que se adujeron en el escrito del recurso inicial.

Al advertir lo anterior, el despacho no aceptará el argumento de falta de claridad de la sentencia como pretexto para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Tasa de Mora Legal y Cesación de intereses.

En este punto se precisará como primera medida que la sentencia cobró ejecutoria el, así como se traerá a colación lo dispuesto en los incisos 2 y 5 del art. 192 del C.P.C.A., que rezan:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(…)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…)”

De la misma manera, el numeral 4 del art. 195 *ibidem*, dispone:

“(…) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (…)”

Una vez acotado lo anterior se tiene que como la providencia basamento de la obligación cobró ejecutoria el seis (06) de agosto de 2014, por ende, de conformidad con lo establecido en la norma anterior, los demandantes tenían hasta el Siete (07) de Noviembre del mismo año para interponer la cuenta de cobro ante la entidad a efectos de que no operara el fenómeno jurídico de cesación de intereses, no obstante, la cuenta de cobro fue presentada hasta el día Dos (02) de Febrero de 2015, es decir, casi seis meses después del termino estipulado en la ley.

Así las cosas, dentro del presente caso se configura la cesación de intereses desde el Siete (07) de Noviembre de 2014 hasta el Primero (01) de Febrero de 2015, no obstante, ello no es óbice para que sea revocado el auto que libró mandamiento de pago – pese a que dicha cesación será decretada en la presente providencia -, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. el momento procesal oportuno para invocarlo es luego de presentada la liquidación del crédito por parte de la parte ejecutante, y la objeción de la misma, no pudiendo alegarse tal situación en este momento procesal como argumento para solicitar sea revocado el mandamiento de pago.

Ahora, vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado las haya propuesto – por cuanto presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea, teniendo en cuenta que ésta fue notificada del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia el Veintiuno (21) de Abril de 2017 y fué presentado escrito de contestación el Trece (13) de Junio del mismo año, es decir, por fuera de los diez días que exige la ley-; y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR la Providencia fechada Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

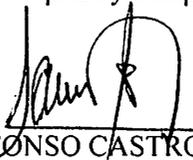
SEGUNDO: Decretar la cesación de intereses desde el período comprendido entre el Siete (07) de Noviembre de 2014 hasta el Primero (01) de Febrero de 2015. Para tales efectos téngase en cuenta lo anterior al momento de la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a favor de LUIS ALFREDO LÓPEZ DÍAS Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

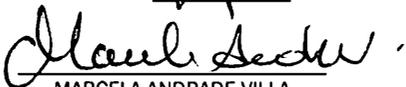
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>13 Oct 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 20001-33-33-001-2012-00252-00

Acción : Ejecutivo
Demandante : SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS Y OTROS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 597 del cuaderno de medidas del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MDA CTE (\$22.165.540.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

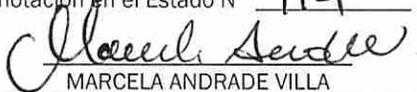

JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 oct 17

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114


MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Accionante : REINALDO PATIÑO MARTINEZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR, CORPOCESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00254-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Once (11) de Septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 13 oct 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

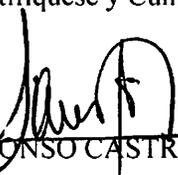
Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2013-00278-00
ACTOR : JHON JAIRO BERDUGO VELASCO
CONTRA : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Catorce (14) de Septiembre de 2017, por medio del cual se REVOCA la sentencia de fecha de Veinticuatro (24) de agosto de 2015, Proferida por este Despacho.

C.S

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

114 HOY. 13 DE OCTUBRE DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA LONDOÑO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGÜSTIN CODAZZI
RADICACIÓN: 20001-3333-001-2014-00457-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 189 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo Del Circuito.

CS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

114 HOY 13 DE OCTUBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA Y OTROS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00055-00

El Despacho señala el día Dieciocho (18) de Octubre del 2017, a las 10:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértasele al Apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>13 oct 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: GABRIELA DAZA MARTINEZ.
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00076-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2017, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha Ocho (08) de Septiembre de 2016, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 13 Oct 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID GAONA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2015-000176-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 92 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo Del Circuito.

CS



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: ORLANDO VELASQUEZ ORTEGA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00-00234-00.

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Octubre de 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA "CASUR" al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 13 oct 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LILIBETH ARAUJO MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2015-00251-00

Una vez realizada la notificación ordenada en audiencia celebrada el 09 de Mayo de 2017, el Apoderado judicial de la señora DONACIANA HERNANDEZ PALACIO presentó solicitud de Acumulación de los procesos 20001-33-33-001-2015-00251-00 y 20001-33-33-004-2015-00230-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.

Para resolver, el Despacho observa que los dos procesos se tramitan bajo el mismo control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentran en la misma instancia, están dirigidos contra las mismas entidades Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Mun. de Valledupar, y las pretensiones se fundamentan en hechos similares, de tal forma que al estudiar la procedencia o no de la solicitud encontramos que el artículo 150 del Código General del Proceso, por integración normativa regulada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En igual sentido el Artículo 150 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

¹ Hoy Código General del Proceso

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.(...)”

Lo anterior permite concluir que la facultad para resolver sobre una petición de acumulación de procesos es una competencia reglada ya que si se dan dichos requisitos y no existe una causa legal para negarla, lo procedente es decretarla;

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Ordenar la Acumulación de los procesos de Reparación Directa No. 20001-33-33-001-2015-00251-00 que cursa en este Despacho judicial con el No. 20001-33-33-004-2015-00302-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.

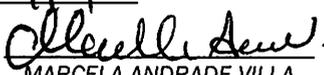
Segundo: Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar para que remita a este Despacho judicial el proceso Radicado con el No. 20001-33-33-004-2015-00302-00.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>13 oct 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos mil Diecisiete (2017).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: EUNICE ESTHER TORRES OÑATE.
Contra: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00349-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible a folio 336 del cuaderno principal de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>13 oct 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: AGUAS DEL CESAR S.A ESP

DEMANDADO: INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA LTDA – COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES CONDOR S.A

RAD. 20001-33-33-001-2016-00018-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Valledupar, obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho encuentra ajustado a la Ley la solicitud, por tanto resulta del caso acatar y radicar las órdenes de embargo solicitadas por ese Despacho judicial, pero frente a los procesos referenciados encontramos lo siguiente:

- 1) Proceso ejecutivo contractual seguido por AGUAS DEL CESAR S.A ESP en contra de ASER INGENIERIA LTDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con radicado 2016-00031. Aquí se tiene que el proceso se dio por terminado el 24 de Mayo de 2017. De conformidad con lo anterior, se nos hace imposible acatar una orden de embargo de un proceso que fue terminado.
- 2) Proceso ejecutivo contractual seguido por AGUAS DEL CESAR S.A. ESP en contra de INVERSIONES GRANDES VIAS LTDA Y SEGUROS CONDOR, con radicado 2016-00018. Este proceso, es el dentro del cual estamos obrando, y se encuentra activo, siendo a todas luces procedente el acatamiento e inscripción de la orden de embargo.
- 3) Proceso ejecutivo contractual seguido por AGUAS DEL CESAR S.A. ESP en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con radicado 2016-00017. En lo que concierne a este proceso, se tiene que el 28 de Septiembre de 2017, este Despacho declaro falta de competencia y ordeno enviar al Tribunal de Arbitramento, decisión que fue apelada y se encuentra por resolver en segunda instancia . De conformidad con lo anterior, se nos hace imposible acatar una orden de embargo de un proceso que no reposa en este Despacho judicial.

Planteadas las anteriores consideraciones, es del caso acatar y radicar la orden de embargo de los remanentes que se llegaren a causar en el proceso con radicado 2016-00018.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

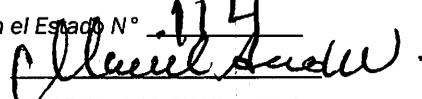
Acatar y radicar la orden de embargo del crédito que persigue la parte ejecutada AGUAS DEL CESAR dentro del proceso que cursa en este Despacho con radicado 2016-00018, seguido por AGUAS DEL CESAR en contra de INVERSIONES GRANDES VIAS LTDA Y SEGUROS CONDOR, de conformidad con solicitud del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 13 Oct 17 a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: RAQUEL PICON HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00152-00

NIÉGUESE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a la prueba que requiere sea practicada por videoconferencia, toda vez que no sólo cuando el Despacho ordenó decretar dicha prueba el apoderado no hizo objeción alguna sobre la manera en que se había decretado, y comisionar a otro juzgado sería redireccionar una prueba sobre la cual no se interpuso alguno; sino además porque este juzgado no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para su realización.

Por otra parte, comoquiera que el señor ALVARO ENRIQUE DAZA LEMUS no se ha posesionado pese a que fue nombrado como perito dentro del proceso de la referencia, el Despacho ordena designar a JOSE AGUSTIN ALARCON GUERRA, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 13 oct 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 119  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00125-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se decrete el embargo de los dineros inembargables que posea la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, atendiendo a las excepciones de inembargabilidad contempladas por la Jurisprudencia, en virtud de que mediante Auto de fecha 6 de Octubre de 2016, no se aplicó la excepción que corresponde al caso.

Aunado a lo anterior, manifiesta el solicitante que en Auto de fecha 15 de MAYO de 2017 se reitera a las entidades bancarias dar cumplimiento al decreto de medidas cautelares realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, y que en el mismo se hizo alusión a las excepciones del principio de inembargabilidad, pero que estas medidas no fueron decretadas en ese sentido, es decir, aplicar la medidas sobre los recursos inembargables.

Para resolver se considera,

Mediante Auto de fecha 6 de Octubre de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, decretó las medidas cautelares en el proceso de la referencia en el cual se hizo la salvedad de la Constitución Política y del artículo 594 del CGP, y en Auto de fecha 15 de Mayo de 2017 se reiteró la medida y se decretó por la suma correspondiente haciendo la prevención de los recursos que excedan el saldo inembargable y aquellos del Presupuesto General de la Nación.

Lo anterior se hizo en debida forma desde el entendido que los despachos judiciales no pueden transgredir las normas superiores y legales que regulan la inembargabilidad de ciertos recursos. Ahora, si bien la Jurisprudencia ha sido expresa en determinar las excepciones de inembargabilidad, también ha fijado la manera para precisar si una cuenta tiene este carácter o no, para lo cual ha sostenido lo siguiente:

INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-Constancia sobre naturaleza de los recursos embargados es de índole administrativo/INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-Finalidad de la constancia sobre naturaleza de los recursos embargados

Al leer la disposición acusada ésta contempla un trámite de índole administrativo, entre el servidor público que recibe la orden de embargo y la solicitud que debe adelantar ante la Dirección General de Presupuesto. Sin que, por parte alguna, puede entenderse como la orden al juez para que levante el mismo. Se trata de un procedimiento legítimo para oponerse al embargo, realizado por la autoridad competente de la Rama Ejecutiva, encargada de preservar el principio de la inembargabilidad del presupuesto. Con esta constancia, además, se impide que se produzca el fenómeno de la embargabilidad indiscriminada, caso en el que se provocaría

una situación que puede afectar el propio funcionamiento del Estado y el cumplimiento de los deberes y finalidades sociales, ordenados por la Carta.

INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-Razonabilidad de la constancia sobre naturaleza de los recursos embargados

Para la Corte, lo establecido por el legislador en cuanto al deber del servidor público que recibe la orden de embargo, de obtener de la Dirección General de Presupuesto, la constancia sobre la naturaleza de los recursos objeto de la medida, es un trámite razonable si se entiende que con esta prueba, el juez del proceso, determinará si la orden de embargo la mantiene o no, al examinar si el crédito que se reclama ante las autoridades judiciales, corresponde a los que pueden ser objeto de excepción al principio general de la inembargabilidad presupuestal.

De tal forma que al no conocer ni obrar en el expediente dicha constancia expedida por la Dirección Nacional del Presupuesto, y teniendo como precedente que en respuesta las entidades bancarias han alegado la protección de inembargabilidad de las cuentas, es del caso decretar las medidas en el sentido solicitado, pues en virtud de las excepciones de inembargabilidad que contempla la Sentencia C 543 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional resulta a todas luces procedente.

Además se advertirá a las entidades receptoras de la orden de embargo que de no cumplir las órdenes impartidas por el juez, se les puede aplicar las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

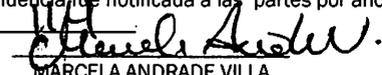
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del expediente - cuaderno de medidas cautelares, por la cuantía de la obligación, sin distinción de la proveniencia de los recursos. Límitese la medida en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.987.250).

SEGUNDO: Advertir a dichas entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de estos para hacer cumplir tales ordenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juiz Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 13 oct 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : RAFAEL GUTIERREZ BULA
CONTRA : SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2017-00401-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día cuatro (04) de octubre de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del Seis (06) de octubre de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.como efecto se ordenará

Por lo expuesto. El Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

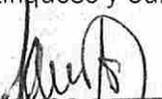
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por RAFAEL GUTIERREZ BULA contra LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 oct 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114


MARCELA ANDRADE VILLA